

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-051/2001 RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. MANUEL DE ATOCHA CHABLE GUTIÉRREZ Y RAÚL QUEJ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS CHÍ PÉREZ, ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QRQG/JL/CAM/207/2000, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Diputados Federales por la Coalición Alianza por México, en contra del C. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, mediante la cual denuncian hechos que consideran constituyen presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el 25 de octubre de 2001 en el recurso de apelación SUP-RAP-051/2001; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0639/00 signado por el Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, por el cual remitió escrito de queja suscrito por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Diputados Federales por la Coalición Alianza por México, por el cual formularon queja en contra del C. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, por hechos que hacen consistir primordialmente en:

"Que venimos por medio de la presente instancia, copias simples de ley documentación adjunta y por nuestro propio y personal derecho en carácter de Candidatos a Diputados Federales por la Coalición Alianza por México, por el primero y segundo distrito federal del Estado de Campeche tal y como se acredita con el registro a nuestro favor que obra en el libro respectivo que se lleva en ese Instituto Federal Electoral para ese efecto, en términos del artículo 265 del Cofipe a presentar formal denuncia en contra del Funcionario Electoral José Luis Chi (sic) Pérez, por haber violado flagrante y sistemáticamente las disposiciones contenidas en los artículos 69, 77 y 76, del dispositivo legal antes referido. Sirve de base a la presente los hechos y consideraciones de derecho que a continuación hacemos valer.

H E C H O S : 1.- El día dos de junio del año en curso, siendo aproximadamente las nueve horas, nos enteramos por miembros de la Barra de Licenciados en Derecho A.C. que el Funcionario Electoral José Luis Chi (sic) Pérez, se encontraba haciendo proselitismo a favor de Abraham Bagdadi Estrella, candidato a senador por la alianza por México, Uukib Espadas Ancona, candidato a Diputado Plurinominal Federal por la tercera circunscripción, así como la C. Ana Laura Alayola Vargas, candidata a Diputada Plurinominal Local por el P.R.D. Juan Manuel Cañetas Gamboa, Candidato a Diputado local por el Primer Distrito por el Partido Democracia Social, quien además es miembro activo del Colegio de Notarios del Estado de Campeche, en un desayuno que les había organizado dicho Funcionario Electoral con miembros de la Barra de Licenciados en Derecho de Extracción Prisita, en el Hotel del Paseo ubicado en la calle 10 frente a la concha acústica. 2.- En virtud de lo anterior y con tal de corroborar el informe que se nos había proporcionado nos apersonamos en compañía de la Lic. Layda Elena Sansores San Román y otros acompañantes hasta el Hotel del Paseo ubicado en la dirección antes señalada sorprendiéndolo en el desayuno que dicho Funcionario Electoral había organizado para tales candidatos en plena labor proselitista a favor de candidatos descritos en el punto anterior por lo que procedimos en forma inmediata a tomar fotografías y gravar (sic) mediante cámara de video dicho acto proselitista con tal de ofrecerlos como medios de prueba ante el Instituto Federal Electoral. 3.- La conducta asumida por dicho Funcionario, denigra los fines y la misma funcionalidad del Instituto Federal Electoral ya que contraviene las disposiciones contenidas en el Cofipe arbitraria y caprichosamente. No omito manifestar que este Funcionario se desempeña como Consejero Electoral en esta ciudad y puerto de Campeche. 4.- En virtud de lo señalado en el punto inmediato anterior, se colma a plenitud la hipótesis contenida en el numeral 265 del Cofipe por lo que se le debe de sancionar con su destitución del cargo ya que su actitud desplegada se contraponen a los fines y principios fundamentales del Instituto Federal Electoral contenidos básicamente en el numeral 69 y 77 del Cofipe ya que no se conduce dicho funcionario con autonomía y mucho menos con probidad. Con todo lo anterior, como se puede considerar de que en el Instituto Federal Electoral se den los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, cuando un propio Funcionario Electoral como lo es el C. José Luis Chi (sic) Pérez, Consejero Electoral de ese Instituto Federal Electoral de esta ciudad y puerto de Campeche, se dedica al proselitismo político a favor de candidatos antes referidos acreditando dicho Funcionario con tal proceder, de que dicho Instituto Federal Electoral se conduce con parcialidad en todos y cada uno de sus actos, pues con el simple hecho de que el multicitado Consejero Electoral este (sic) presente en una reunión con algún candidato a puesto de elección popular debe entenderse que esta, (sic) es una reunión netamente proselitista. Cabe aclarar que el multicitado Funcionario Electoral por su conducta desplegada no tiene en ningún momento justificante alguno que lo exonere. Pues, qué pudiera alegar en su defensa? Acaso que es un miembro activo de la Barra de Abogados, situación que resulta ser irrelevante en el presente caso, pues lo cierto y fundamental es que es un Funcionario Electoral y como tal debe de comportarse guardando la compostura dada su investidura y que lo imposibilita para participar en cualquier acto de proselitismo pues como funcionario electoral debe procurar velar por el cabal cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Cofipe no transgrediéndolas como en el presente caso. 5.- Aunado a esto, existe el antecedente conocido por la opinión pública, de que en franca violación a lo dispuesto por el artículo 76 inciso i del Cofipe, el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral designó al C. José Luis Chi (sic) Pérez, como Consejero Electoral, no obstante de que apenas el año próximo pasado fungió todavía como Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral del P.R.D. lo que sin duda alguna y conforme a derecho es un impedimento legal. Se acredita lo manifestado en este punto de hechos con 3 constancias que se anexan a la presente relativas a la acreditación supletoria de Representantes de Casillas ante el C. José Luis Chi (sic) Pérez, Presidente entonces del CESE del P.R.D. de fecha 8 de marzo de 1999. En términos del

numeral 271 del Cofipe, adjuntamos como medios de prueba a la presente las siguientes: 1.- TÉCNICAS.

- A. Series de 8 fotografías, las cuales fueron tomadas en el momento preciso en el cual se encontraba el C. José Luis Chi (sic) Pérez, en el desayuno que había organizado a favor de los candidatos señalados con antelación.
- B. Videocasetes estándar VHS marca Sony, conteniendo 36 minutos de grabación de la sucesión detallada de los hechos que motivan la presente denuncia en donde se aprecia con toda claridad, la presencia del ya referido Funcionario Electoral en el lugar de los hechos, y la entrevista con el C. Luis Guillermo Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo, quien preside la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en la ciudad y puerto de Campeche.

2.- DOCUMENTALES.

- A. Acta de Sesión del comité Estatal del Servicio Electoral, en donde la presidencia de dicho organismo recae en la persona del C. José Luis Chi (sic) Pérez., de fecha 18 de febrero del año próximo pasado.
- B. Tres constancias de registro de acreditación supletoria a representantes ante casilla, registrados por el C. Lic. José Luis Chi (sic) Pérez, Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral del P.R.D. de fechas 8 de marzo del año de 1999.

PRESUNCIONALES.- mismas que se deriven del encadenamiento lógico entre los hechos vertidos a esa autoridad electoral y las probanzas que justifican la procedencia de la misma. 3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que esa autoridad Electoral proveerá en el presente asunto de nuestra comparecencia."

II. Por oficio número JGE-014/2001 de fecha tres de abril de dos mil uno, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al C. José Luis Chi Pérez, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2, y 271 del Código Electoral.

III. El día veintitrés de abril de dos mil uno, el C. José Luis Chi Pérez dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"1.- CARECEN DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA (sic).- Los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González para reclamar en contra del suscrito probables ejecuciones de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, toda vez que no acreditan fehacientemente la personalidad con la que se ostentan, conforme a lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **C O N T E S T A C I O N (sic) A L O S H E C H O S : 1.-** Es falso lo expresado por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, en el punto número uno de sus hechos, cuando refieren que el suscrito se encontraba haciendo proselitismo a favor de los CC. Abraham Bagdadi Estrella, Uukib Espadas Ancona, Ana Laura Alayola Vargas y Juan Manuel Cañetas Gamboa, todos ellos candidatos a Senador, Diputado Plurinominal Federal, Diputada Plurinominal Local y Diputado por el Primer Distrito Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, los tres primeros por la Alianza pro México y el último de los citados por el Partido Democracia Social. Así también resulta totalmente falso y temerario que en el lugar, fecha y hora que señalan, el dicente haya organizado un desayuno en compañía de los integrantes de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. y más falso aún que los integrantes de dicha asociación civil, de la cual soy socio, sea de extracción prisita. (sic) Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que soy Tesorero del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., organización totalmente partidista y lo cierto del caso es que con fecha tres de abril del año dos mil, el Lic. Manuel Román Osorno magaña (sic) en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de dicha asociación, me dirigió el oficio número 244/00 en la que me comunica la invitación de diversos partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular para acompañarlos a escuchar sus propuestas, proyectos, planos (sic) de trabajo, etc., faltando por comunicarme vía telefónica los lugares, fechas y horas, como lo acredito con el oficio de referencia. Cabe señalar que desde hace dos años anteriores a la fecha actual, a diario en las instalaciones de la cafetería del hotel "El paseo", varios miembros de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, (aproximadamente de 10 a 15 miembros) nos reunimos a tomar café y comentar los acontecimientos de importancia, tanto estatales, como nacionales. En este orden de ideas, y estando reunidos en dicho lugar el día viernes dos de junio del año dos mil, aproximadamente a las nueve horas, hasta donde acudió el señor Abraham Bagdadi Estrella, candidato a Senador de la Alianza por México, acompañado de otras personas de su partido (P.R.D.) con el fin de que escucháramos sus trabajos efectuados como Diputado Federal en la Cámara de Diputados, así como sus proyectos y planes de trabajo como candidato a Senador e invitándonos a desayunar en un reservado denominado "El polvorín", del mismo hotel "El paseo", lo que aceptamos como miembros de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., máxime que el suscrito es Tesorero del Consejo Directivo de esa agrupación. Estando ya en el "polvorín" de improviso llegó hasta dicho lugar la C. Licda. Layda Elena Sansores San Román en compañía de una veintena de personas, desde luego pagadas y a su servicio, en una actitud sumamente violenta y agresiva en contra de todas las personas que ahí estábamos reunidas, en particular en contra del suscrito, argumentando que yo había organizado dicho desayuno y que me encontraba haciendo proselitismo a favor del mencionado Bagdadi Estrella, al no encontrar respuesta a sus agresiones, llegó hasta el lugar en donde me encontraba sentado y agredíendome verbalmente, intentó echarme encima el desayuno, al no lograrlo, entonces me arremete físicamente como se aprecia en las fotos números uno, dos, tres, cuatro y cinco que anexo en este acto. Auxiliado por mis demás compañeros abogados, pude salir de dicho lugar y escapar de las agresiones que para dicha señora

Sansores San Román y acompañantes son muy comunes en el estado de Campeche. No omito manifestar que la ex Senadora Sansores San Román al interrumpir violentamente y cometer los actos antes descritos, iba acompañada de diversos camarógrafos y reporteros gráficos, quienes grabaron e imprimieron las placas que se anexan, es más se muestra el dolo y mala fe de la señora Sansores San Román y sus testaferros Chable Gutiérrez y Quej González que el video que estos últimos adjuntan a su queja se encuentra editado, rasurado al no mostrar las escenas en donde dicha señora Sansores San Román, arremete en mi contra y me tiene tomado de la mandíbula, provocándome escoriaciones en el rostro, como se aprecia en el video cassette que en este acto anexo y que fue transmitido en cadena nacional por la empresa Televisa. Lo que también consta en la fe ministerial de lesiones al final de mi declaración de fecha 03 de junio del año dos mil y que se anexa más adelante. Ese mismo día a las 13:45 hrs., presenté ante la Presidencia del Consejo Local del Instituto en el Estado un escrito en donde expresé mi más enérgica protesta por tales hechos, como lo acredito con la copia de dicho escrito. Así también, es de manifestarse que con fecha tres de junio del año dos mil, y motivado por los acontecimientos antes descritos, el Lic. MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA, Presidente del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. presentó para su ratificación ante la Agencia del Ministerio Público, turno "B" una denuncia en contra de los CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, (sic) GUILLERMO CISNEROS LARA, MARGARITA QUIJANO DUARTE Y Q.R.R. por los delitos de AMENAZAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LO QUE RESULTE, como lo acredito con las copias simples al carbón de dicha denuncia, así como los testimonios de los CC. Licdos. JAVIER PACHECO QUIJANO, MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL, EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) GUSTAVO ALFONSO LOPEZ (sic) HERRERA, WILLBERTH RAFEL BALM PECH, FRANCISCO MANUEL GONZALEZ (sic) CARVAJAL, declaración del suscrito y nueva comparecencia de MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA. Como se observa de lo anterior en ningún momento se mencionaron a los hoy quejosos, ni mucho menos se les observa en las grabaciones o fotografías, por el simple hecho de que no se encontraban presentes en el lugar, fecha y hora que mencionan en su queja, por lo que en todo caso, dichos actos no les causa (sic) ningún perjuicio o agravio. Por otra parte es totalmente incongruente que los quejosos, supuestos candidatos a diputados federales de la denominada "Alianza por México", de mutu (sic) propio les conste (sic) tales hechos que reclaman, puesto que en todo caso el señor Bagdadi Estrella y acompañantes también eran candidatos de dicha alianza y dicho acto, sería atentar contra sus propios candidatos de ese entonces. Es preciso aclarar que en la citada reunión, motivo de esta queja, se encontraban reunidos dieciocho abogados, entre los que se encontraban presentes militantes del P.R.I, P.R.D., P.A.N. y P.D.S.; por el primero los Licdos. WILLBERTH CABAÑAS ORTIZ Y EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) por el segundo los Licdos. LUIS FERNANDO MENDEZ (sic) QUEB Y CANDELARIO CARRILLO PEREZ, (sic) por el tercero los Licdos. DANIEL CACHON CARRILLO Y MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL y por el último los Licdos. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA Y MANUEL MENGUAL OSORIO, por mencionar a dos de cada uno de ellos. 2.- Resulta nuevamente falso lo expresado por los CC. Chable Gutiérrez y Quej González en el punto número dos de sus hechos, ya que los mismos en ningún momento estuvieron presentes en el lugar, fecha y hora que señalan, resultando desde luego falso que el suscrito haya organizado desayuno alguno y estuviera realizando proselitismo a favor de los candidatos descritos en el párrafo primero del punto número uno de esta contestación de hechos. 3.- Es totalmente falso que la conducta del suscrito denigre los fines y funcionalidad de este Instituto Federal Electoral, mucho menos en forma arbitraria y caprichosa como pretenden hacer creer los hoy quejosos. 4.- Nuevamente es falso lo manifestado por los CC. Chable Gutiérrez y Quej González en el punto número cuatro de hechos de su dolosa queja, ya que en ningún momento se acredita la hipótesis prevista en el artículo 265 del Cofipe, toda vez que dicho artículo se refiere específicamente a los miembros del Servicio Profesional del Instituto, no siendo aplicable para el caso que pretenden acreditar los quejosos. Por otro lado, salvo el protagonismo ya descrito de la ex Senadora Sansores San Román, durante el pasado proceso electoral 1999-2000, en el Estado de Campeche no existió ninguna impugnación, el trabajo desarrollado por el Consejo Local del Instituto fue reconocido por los ciudadanos, diversos partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, por lo que podemos asegurar que los principios fundamentales y fines del Instituto Federal Electoral estuvieron en todo tiempo totalmente garantizados. 5.- Resulta nuevamente falso lo expresado por los testaferros de la ex Senadora Sansores San Román al señalar que la opinión pública esta (sic) enterada de que en franca violación al artículo 76, inciso i) del COFIPE este Consejo General del Instituto haya designado como Consejero Propietario al suscrito ante el Consejo Local de este mismo Instituto, puesto que aún cuando fungí como Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral del P.R.D. en sus elecciones internas del 14 de marzo de 1999, fueron servicios profesionales prestados, como se los he proporcionado, por decir algunos al H. Congreso del Estado de Campeche, al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al propio Partido Revolucionario Institucional, etc..., por lo que en ningún momento ocupe cargo directivo dentro del Partido de la Revolución democrática (sic) que me imposibilitara, primero a ser candidato y hoy ser Consejero Ciudadano ante el Consejo Local del I.F.E. en la entidad. Lo cierto de todo esto es, que al no cumplir con los caprichos de la Señora Sansores San Román, durante las elecciones internas del P.R.D. del 14 de marzo de 1999, y a su rivalidad política con su acérrimo enemigo Abraham Bagdadi Estrella, encontró en el suscrito, el día dos de junio del año próximo pasado, el espacio adecuado para realizar lo (sic) protagonismos a que esta (sic) acostumbrada y así tratar de adecuar un problema interno partidista SANSORES SAN ROMÁN-BAGDADI ESTRELLA, en supuestos actos del suscrito que pudieran ser violaciones a las disposiciones contenidas en el COFIPE. Conforme a los dispuesto por el artículos (sic) 271 del COFIPE, me permito poner a su consideración las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito fechado el día 03 de abril de 2000, con folio 244/00, signado por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Presidente de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. 2.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic).- Consistente en un escrito fechado el día dos de junio del 2000, signado por el suscrito en mi calidad de Consejo Electoral Propietario ante el Consejo Local del I.F.E. en el Estado y dirigido al C. Lic. Luis Guillermo Alvarado Díaz, Presidente de dicho Consejo. 3.- DOCUMENTALES PUBLICAS (sic).- Consistentes en la denuncia por ratificación ante la Agencia del Ministerio Público, turno "B", de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, presentada por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Presidente de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., en contra de los CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, (sic) GUILLERMO CISNEROS LARA, MARGARITA QUIJANO DUARTE Y Q.R.R. por los delitos de AMENAZAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LO QUE RESULTE, así como declaraciones testimoniales de los CC. Licdos. JAVIER PACHECO QUIJANO, MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL, EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) GUSTAVO ALFONSO LOPEZ (sic) HERRERA, WILLBERTH RAFAEL BALAM PECH, FRANCISCO MANUEL GONZALEZ (sic) CARVAJAL, declaración del suscrito y nueva comparecencia de MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA. 4.- TÉCNICA.- Consistente en un videocasete estándar VHS, conteniendo diversos hechos del día dos de junio del 2000, y entrevistas a los CC. Abraham Bagdadi Estrella, Araceli García y Lic. Juan Manuel Cañetas Gamboa, miembro de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., miembro del Colegio de Notarios en el Estado de Campeche y en ese entonces candidato a diputado local por el primer distrito electoral en el estado de Campeche por el Partido Democracia Social, así como escenas en donde fui agredido físicamente por la es (sic) Senadora Sansores Sanromán (sic), que fueron transmitidas a nivel nacional por la empresa Televisa y que no consta en el videocasete ofrecido por los quejosos Cable (sic) Gutiérrez y Quej González, toda vez que ese casete fue editado o rasurado por la señora Sansores Sanromán (sic). 5.- TÉCNICA.- Consistente en cinco fotografías secuenciales marcadas de la uno a la cinco en donde se observa claramente la agresión de que fui objeto por parte de la ex Senadora Sansores San Román. 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo de donación número 0092, expedido por el Sistema de Televisión

y Radio de Campeche, de fecha 19 de abril de este año, en el que detalla que me fueron expedidas copiadas de las notas de los días dos y cinco de junio del año dos mil del noticiero de López Doriga. 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todas las diligencias, manifestaciones y demás instrumentos en la presente controversia, particularmente las actuaciones e instrumentos que mejoren los intereses y derechos del suscrito. 8.- PRESUNCIONALES.- De todo lo diligenciado, argumentado, fundamentado y establecido en este juicio, especialmente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito."

IV. Que en virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto por el Lineamiento 10 inciso e) de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente el cual fue sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, quien con fecha treinta y uno de julio de dos mil uno lo aprobó y cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

"D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente, la queja planteada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en contra del C. José Luis Chi (sic) Pérez.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente."

V. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de agosto de dos mil uno, se aprobó la Resolución del Consejo General respecto de la queja presentada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a Diputados Federales por la Coalición Alianza por México, en contra del C. José Luis Chi Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, mediante la cual denuncian hechos que consideran constituyen presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QRQG/JL/CAM/207/2000, en términos de lo previsto por el artículo 270, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual resolvió:

"R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente, la queja presentada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en contra del C. José Luis Chi (sic) Pérez, por las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. **TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral."

VI. Inconforme con la anterior resolución Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, por conducto de su Presidente Nacional, Dante Delgado Rannauro, interpuso recurso de apelación el cual fue radicado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente número SUP-RAP-051/2001, autoridad que con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno dictó sentencia en la que resolvió:

"C O N S I D E R A N D O PRIMERO.- ... SEGUNDO.- ... En virtud de lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que es aplicable el procedimiento de Sanción Administrativa regulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En efecto el artículo 2. de dicha ley señala:

Art. 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De lo anterior se desprende que son sujetos de esa ley todos los servidores señalados en el Artículo 108 Constitucional, entre los que se encuentran los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral. En consecuencia al no existir disposición normativa especial alguna en la normativa electoral, resulta directamente aplicable el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título III de la citada ley. Considerando que será el Instituto Federal Electoral, por la vía de su Junta General Ejecutiva el órgano que, -en los términos previamente señalados por ser el organismo idóneo al efecto-, sustancie el procedimiento respectivo, y el Consejo General el que finalmente resuelva en torno a la actualización de la sanción respectiva. Por lo mismo, procede revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la queja administrativa tramitada en el expediente JGE/QRQG/JL/CAM/207/2001, (sic) de nueve de agosto pasado en contra del C. José Luis Chi Pérez, consejero electoral en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche. En virtud de que los agravios hasta ahora estudiados han resultado ser suficientes para que el partido actor obtenga la revocación de la resolución reclamada, resulta innecesario avocarse al examen de los restantes motivos de inconformidad, ya que la pretensión perseguida ha sido alcanzada, sin que el análisis de los otros conceptos de violación pudieran variar el sentido del presente fallo. Atento a las consideraciones y fundamentos vertidos, se **R E S U E L V E ÚNICO.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la queja administrativa tramitada en el expediente JGE/QRQG/JL/CAM/207/2001, (sic) de nueve de agosto pasado."**

VII. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del veinticinco de octubre de dos mil uno, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo con fecha tres de diciembre de dos mil uno, por el que se ordenó emplazar al C. José Luis Chí Pérez, al procedimiento respectivo, señalándose fecha para la audiencia correspondiente, designándose para notificar y recepcionar la misma al C. Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche.

VIII. En cumplimiento al acuerdo antes señalado, mediante oficio número SJGE-046/2001 de fecha siete de diciembre de dos mil uno, dirigido al C. Lic. Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le requirió a efecto de que se sirviera notificar al C. Lic. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral y recepcionar la audiencia correspondiente.

Asimismo, mediante oficio número SJGE-047/2001, de fecha siete de diciembre de dos mil uno, dirigido al C. Lic. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se le notificó de la queja y procedimiento instaurado en su contra, así como de la fecha, lugar y hora en la cual tendría verificativo la audiencia correspondiente, notificación que se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil uno, según consta en autos.

IX. Por acuerdo emitido el veintiuno de enero de dos mil dos, en la ciudad de Campeche, se tuvo por presentado al C. Lic. José Luis Chí Pérez, quien en esa misma fecha dio contestación a la queja instaurada en su contra mediante un escrito constante de siete fojas, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"A N T E C E D E N T E S :

1.- Con fecha lunes 16 de abril de dos mil uno a las 12:57 hrs., fui notificado por primera ocasión acerca de la queja administrativa interpuesta por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en contra del suscrito por supuestas violaciones a lo establecido por los artículos 69, 76 y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mi calidad de Consejero Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche. 2.- En tiempo y forma, con fecha lunes 23 de ese mismo mes y año, mediante escrito de seis fojas manifesté lo que a mis derechos corresponden, que en este caso se dan por reproducidos, asimismo puse a su consideración las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas y que igualmente en este caso se dan por reproducidas para todos los efectos legales respectivos.

3.- Mediante dictamen de fecha 31 de julio de dos mil uno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, resolvió:

PRIMERO: Se desecha por improcedente, la queja planteada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en contra del C. José Luis Chí (sic) Pérez. SEGUNDO: Dése cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente. 4.- Por sesión de fecha nueve de agosto de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en torno a la queja administrativa interpuesta en contra del suscrito en la que resolvió: PRIMERO: Se desecha por improcedente, la queja planteada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en contra del C. José Luis Chí (sic) Pérez. SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. TERCERO: Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral. 5.- No estando conforme con tal situación, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, impugnó la misma a través de su Presidente Nacional, Dante Delgado Ranauro (sic), mediante escrito presentado con fecha dieciséis de agosto de dos mil uno en el que expreso (sic) sus conceptos de agravio. 6.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió: UNICO: (sic) Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la queja administrativa tramitada en el expediente JGE/QRQG/JL/CAM/207/2001, (sic) de nueve de agosto pasado. 7.- Con fecha tres de diciembre de dos mil uno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibe de la Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación de la sentencia emitida por dicha autoridad de fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, acordando la primera de la citadas emplazar al suscrito para la audiencia fijada para el día de hoy veintiuno de enero a las diez horas, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, Licenciado Luis Guillermo de San Denis Alvarado Díaz. 8.- Mediante notificación de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil uno, me es efectuada notificación de la sentencia antes descrita y se me emplaza a comparecer a la audiencia de ley, a la cual comparezco en los siguientes términos: I.- CARECEN DE LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- (sic) Los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González para reclamar en contra del suscrito probables ejecuciones de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, toda vez que no acreditan fehacientemente la personalidad con la que se ostentan, conforme a lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. C O N T E S T A C I O N (sic) A L O S H E C H O S : Es falso lo expresado por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González en el punto número uno de sus hechos, cuando refieren que el suscrito se encontraba haciendo proselitismo a favor de los CC. Abraham Bagdadí Estrella, Uukib Espadas Ancona, Ana Laura Alayola Vargas y Juan Manuel Cañetas Gamboa, candidatas a Senador, Diputado Plurinominal Local y Diputado por el Primer Distrito Electora del Estado de Campeche, respectivamente, los tres primeros por la Alianza por México y el último de los citados por el Partido Democracia Social. Así también resulta totalmente falso y temerario que en el lugar, fecha y hora que señalan, el dicente haya organizado un desayuno en compañía de los integrantes de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. y más falso aún que los integrantes de dicha asociación civil, de la cual soy socio, sea de extracción priista. (sic) Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que soy Tesorero del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., organización totalmente apartidista y lo cierto del caso es que con fecha tres de abril del año dos mil, el Lic. Manuel Román Osorno magaña (sic) en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de dicha asociación, me dirigió el oficio 244/00 en el que me comunica la invitación de diversos partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular para acompañarlos a escuchar sus propuestas, proyectos, planos de trabajo (sic), etc., faltando por comunicarme vía telefónica los lugares, fechas y horas, como quedo acreditado con el oficio de referencia. Cabe señalar que desde hace tres

años aproximadamente, anteriores a la fecha actual, a diario en las instalaciones de la cafetería del hotel El paseo de la ciudad de Campeche, Cam., varios miembros de la Barra de Licenciados en Derecho, (aproximadamente de 10 a 15 miembros) nos reunimos a tomar café y comentar los acontecimientos de importancia, tanto estatales, como nacionales. En este orden de ideas, y estando reunidos en dicho lugar el día viernes dos de junio del año dos mil, aproximadamente a las nueve hors, acudió el señor Abraham Bagdadi Estrella, candidato a Senador de la Alianza por México, acompañado de otras personas de su partido (P.R.D.) con el fin de que escucháramos sus trabajos efectuados como Diputado Federal en la Cámara de Diputados, así como sus proyectos y planes de trabajo como candidato a Senador e invitándonos a desayunar en un reservado denominado el El polvorín, del mismo hotel El paseo, lo que aceptamos como miembros de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., máxime que el suscrito es Tesorero del Consejo Directivo de esa agrupación. Estando ya en el polvorín de improvisó llegó hasta dicho lugar la C. Licda. Layda Elena Sansores San Román en compañía de una veintena de personas, desde luego pagadas y a su servicio, en una actitud sumamente violenta y agresiva en contra de todas las personas que ahí estábamos reunidas, en particular en contra del suscrito, argumentando que yo había organizado dicho desayuno y que me encontraba haciendo proselitismo a favor del mencionado Bagdadi Estrella, al no encontrar respuesta a sus agresiones, llegó hasta el lugar en donde me encontraba sentado y agredíendome verbalmente, intentó echarme encima el desayuno, al no lograrlo, entonces me arremete físicamente como se aprecia en las fotos números uno, dos, tres, cuatro y cinco que fueron anexas a mi escrito de fecha 23 de abril del año dos mil uno. Auxiliado por mis demás compañeros abogados, pude salir de dicho lugar y escapar de las agresiones que para dicha señora Sansores San Román y acompañantes son muy comunes en el estado de Campeche. No omito manifestar que la ex Senadora Sansores San Román al irrumpir violentamente y cometer los actos antes descritos, iba acompañada de diversos camarógrafos y reporteros gráficos, quienes grabaron e imprimieron las placas que en su oportunidad fueron anexas, es más se muestra el dolo y mala fe de la señora Sansores San Román y sus testaferros Chable Gutiérrez y Quej González que el video que estos últimos adjuntan a su queja se encuentra editado, rasurado, al no mostrar escenas en donde dicha señora Sansores San Román, arremete en mi contra y me tiene tomado por la mandíbula, provocándome escoriaciones en el rostro, como se aprecia en el video cassette que adjuntara a mi escrito de manifestación y contestación de hechos de fecha 23 de abril de 2001 y que fue transmitido en cadena nacional por la empresa Televisa, lo que también consta en la fe ministerial de lesiones al final de mi declaración de fecha 03 de junio del año dos mil y que también fue anexa a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001. Ese mismo día (03 de junio de 2001) a las 13:45, presenté ante la Presidencia del Consejo Local del Instituto en el Estado un escrito en donde expresé mi más enérgica protesta por tales hechos, como quedo acreditado con la copia de dicho escrito, que desde luego obra en autos. Así también, es de manifestarse que con fecha tres de junio del año dos mil, y motivado por los acontecimientos antes descritos, el Lic. MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA, Presidente del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. presentó para su ratificación ante la Agencia del Ministerio Público, turno B una denuncia en contra de los CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, (sic) GUILLERMO CISNEROS LARA, MARGARITA QUIJANO DUARTE Y Q.R.R. por los delitos de AMENAZAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LO QUE RESULTE, como quedo (sic) acreditado en autos con las copias simples al carbón de dicha denuncia, que fueron adjuntos a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001, así como los testimonios de los CC. Licdos. (sic) JAVIER PACHECO QUIJANO, MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL, EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) GUSTAVO ALFONSO LOPEZ (sic) HERRERA, WILLBERTH RAFAEL BALAM PECH, FRANCISCO MANUEL GONZALEZ (sic) CARVAJAL, declaración del suscrito y nueva comparecencia de MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA. Como se observa de lo anterior en ningún momento se mencionaron a los quejosos, ni mucho menos se les observa en las grabaciones o fotografías, por el simple hecho de que no se encontraban presentes en el lugar, fecha y hora que mencionan en su queja, por lo que en todo caso, dichos actos no les causa (sic) ningún perjuicio o agravio, mucho menos afecta interés jurídico alguno. Es preciso aclarar que en la citada reunión, motivo de esta queja, se encontraban reunidos aproximadamente dieciocho abogados, entre los que se encontraban presentes militantes y simpatizantes del P.R.I., P.R.D., P.A.N., y P.D.S.; por el primero los Licdos. WILLBERTH CABAÑAS ORTIZ Y EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) por el segundo los Licdos. LUIS FERNANDO MENDEZ (sic) QUEBY CANDELARIO CARRILLO PEREZ, (sic) por el tercero los Licdos. DANIEL CACHON CARRILLO Y MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL y por el último los Licdos. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA Y MANUEL MENGUAL OSORIO, por mencionar a dos de cada uno de ellos. 2.- Resulta nuevamente falso lo expresado por los CC. Chable Gutiérrez y Quej González en el punto número dos de sus hechos, ya que los mismos en ningún momento estuvieron presentes en el lugar, fecha y hora que señalan, resultando desde luego falso que el suscrito haya organizado desayuno alguno y estuviera realizando proselitismo a favor de los candidatos descritos en el párrafo primero del punto número uno de esta contestación de hechos. Por otro lado, proselitismo según el diccionario de la lengua española es el celo de ganar partidarios o adeptos y como se observa claramente de las fotografías y videos anexos, en ningún momento efectué conducta alguna que presuma la existencia de proselitismo a favor de candidato alguno. 3. Es totalmente falso que la conducta del suscrito denigre los fines y funcionalidad de este Instituto Federal Electoral, mucho menos en forma arbitraria y caprichosa como pretenden hacer creer los hoy quejosos. 4.- Nuevamente es falso lo manifestado por los CC. Chable Gutiérrez y Quej González en el punto número cuatro de hechos de su dolosa queja, ya que en ningún momento se acredita la hipótesis prevista en el artículo 265 del Cofipe, toda vez que dicho artículo se refiere específicamente a los miembros del Servicio Profesional del Instituto, no siendo aplicable para el caso que pretenden acreditar los quejosos. Por otro lado, salvo el protagonismo ya descrito de la ex Senadora Sansores San Román, durante el pasado proceso electoral 1999-2000, en el Estado de Campeche no existió ninguna impugnación, el trabajo desarrollado por el Consejo Local del Instituto fue reconocido por los ciudadanos, diversos partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular, por lo que podemos asegurar que los principios fundamentales y fines del Instituto Federal Electoral estuvieron en todo tiempo totalmente garantizados. 5.- Resulta nuevamente falso lo expresado por los testaferros de la ex Senadora Sansores San Román al señalar que la opinión pública esta enterada de que en franca violación al artículo 76, inciso i) del COFIPE este Consejo General del Instituto haya designado como Consejero Propietario al suscrito ante el Consejo Local de este mismo Instituto, puesto que aún cuando fungí como Presidente del Comité Estatal del Servicio Electoral del P.R.D. en sus elecciones internas del 14 de marzo de 1999, fueron servicios profesionales prestados, como se los he proporcionado, por decir algunos al H. Congreso del Estado de Campeche, al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al propio Partido Revolucionario Institucional, etc..., por lo que en ningún momento ocupe cargo directivo dentro del Partido de la Revolución democrática (sic) que me imposibilitara, primero a ser candidato y hoy ser Consejero Ciudadano ante el Consejo Local del I.F.E. en la entidad. Lo cierto de todo esto es, que al no cumplir con los caprichos de la Señora Sansores San Román, durante las elecciones internas del P.R.D. del 14 de marzo de 1999, y a su rivalidad política con su acérrimo enemigo Abraham Bagdadi Estrella, encontró en el suscrito, el día dos de junio del año próximo pasado, el espacio adecuado para realizar lo protagonismos a que esta acostumbrada y así tratar de adecuar un problema interno partidista SANSORES SAN ROMÁN-BAGDADI ESTRELLA, en supuestos actos del suscrito que pudieran ser violaciones a las disposiciones contenidas en el COFIPE. Conforme a los dispuesto por el artículos 271 del COFIPE, me permito poner a su consideración las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito fechado el día 03 de abril de 2000, con folio 244/00, signado por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Presidente de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. que se encuentra adjunto a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic).- Consistente en un escrito fechado el día dos de junio del 2000, signado por el suscrito en mi calidad de Consejo Electoral Propietario ante el Consejo Local del I.F.E. en el Estado y dirigido al C. Lic. Luis Guillermo Alvarado Díaz, Presidente de dicho Consejo, que se encuentra adjunto a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS (sic).- Consistentes en la denuncia por ratificación ante la Agencia del Ministerio Público, turno B, de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, presentada por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Presidente de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., en contra de los CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, (sic) GUILLERMO CISNEROS LARA, MARGARITA QUIJANO DUARTE Y Q.R.R. por los delitos de AMENAZAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LO QUE RESULTE, así como declaraciones testimoniales de los CC. Licdos. JAVIER PACHECO QUIJANO, MARIA (sic) DEL CARMEN ROSADO CANUL, EDUARDO POTENCIANO PEREZ, (sic) GUSTAVO ALFONSO LOPEZ (sic) HERRERA, WILLBERTH RAFAEL BALAM PECH, FRANCISCO MANUEL GONZALEZ (sic) CARVAJAL, declaración del suscrito y nueva comparecencia de MANUEL ROMAN (sic) OSORNO MAGAÑA, también adjuntos a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001. 4.- TÉCNICA.- Consistente en un videocasete estándar VHS, conteniendo diversos hechos del día dos de junio del 2000, y entrevistas a los CC. Abraham Bagdadi Estrella, Araceli García y Lic. Juan Manuel Cañetas Gamboa, miembro de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., miembro del Colegio de Notarios en el Estado de Campeche y en ese entonces candidato a diputado local por el primer distrito electoral en el estado de Campeche por el Partido Democracia Social, así como escenas en donde fui agredido físicamente por la es (sic) Senadora Sansores Sanromán (sic), que fueron transmitidas a nivel nacional por la empresa Televisa y que no consta en el videocasete ofrecido por los quejosos Cable (sic) Gutiérrez y Quej González, toda vez que ese casete fue editado o rasurado por la señora Sansores Sanromán (sic), también adjunto a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001. 5.- TÉCNICA.- Consistente en cinco fotografías secuenciales marcadas de la uno a la cinco en donde se observa claramente la agresión de que fui objeto por parte de la ex Senadora Sansores San Román, anexos a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001. 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en recibo de donación número 0092, expedido por el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, de fecha 19 de abril de este año, en el que detalla que me fueron expedidas copiadas de las notas de los días dos y cinco de junio del año dos mil del noticiero de López Doriga, que se encuentra adjunta a mi escrito de fecha 23 de abril de 2001. 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todas las diligencias, manifestaciones y demás instrumentos en la presente controversia, particularmente las actuaciones e instrumentos que mejoren los intereses y derechos del suscrito. 8.- PRESUNCIONALES.- De todo lo diligenciado, argumentado, fundamentado y establecido en este juicio, especialmente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito."

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil dos, en el que se estimó dentro de los considerandos 5, 6 y 7 lo siguiente:

"5.- Que previo al análisis del escrito de queja en relación con la contestación a la misma, por cuestión de orden procede entrar al estudio de las causales de improcedencia planteadas por el C. José Luis Chí Pérez, consistentes en la falta de personería de los promoventes y la inaplicabilidad del dispositivo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que de resultar procedentes resultaría inútil entrar al estudio del fondo de la presente denuncia.

Respecto de la falta de personería de los promoventes, debe señalarse que la queja la interponen los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados federales propuestos por la Coalición Alianza por México, por el primero y segundo distrito electoral del estado de Campeche. Con base en lo anterior, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 13, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que cita el denunciado, en virtud de que dicho dispositivo aplica para recurrir actos de autoridad y el justiciable se refiere a supuestas faltas que se atribuyen a una persona, que si bien es integrante de un cuerpo colegiado de esta autoridad, los hechos no son atribuidos al órgano electoral del que forma parte. Así pues, al tratarse de una denuncia por una supuesta falta administrativa, es aplicable lo dispuesto en el numeral 6 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala: 1... 6. Toda queja o denuncia deberá ser presentada por escrito con firma autógrafa del denunciante y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito correspondiente, deberán precisarse los hechos y casos concretos que motiven la queja o denuncia y aportarse los elementos de prueba con que se cuente al efecto. En mérito de lo expuesto, se llega a la conclusión de que resulta infundada la causal de improcedencia por falta de personería, planteada por el denunciado. Con relación a que al denunciado no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo refiere al dar respuesta al hecho número 4, cuyo texto es del siguiente tenor: ... 4.- Nuevamente es falso lo manifestado por los CC. Chable Gutiérrez y Quej González en el punto número cuatro de hechos de su dolosa queja, ya que en ningún momento se acredita la hipótesis prevista en el artículo 265 del Cofipe, toda vez que dicho artículo se refiere específicamente a los miembros del Servicio Profesional del Instituto, no siendo aplicable para el caso que pretenden acreditar los quejosos. ... A lo anterior debe decirse que, en efecto, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe un artículo que de manera expresa sujete a los consejeros electorales de los Consejos Locales y Distritales, a algún procedimiento de esa naturaleza. Sin embargo, atento al contenido de la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-051/2001 consideró, de una interpretación sistemática de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el presente caso, al no existir disposición normativa especial alguna en el Código Electoral, resultaba conducente aplicar el procedimiento genérico previsto en el Capítulo I del Título III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; resolución que en su parte conducente es del tenor siguiente: ...a juicio de esta Sala Superior es posible desprender la actualización de un procedimiento genérico de responsabilidad administrativa derivado del análisis sistemático de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial, de los siguientes preceptos: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 41 ... III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ARTÍCULO 109 El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. ARTÍCULO 113 Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 69 ... 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. ARTÍCULO 82 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ... t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; ... w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley; ... z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código. ARTÍCULO 86 1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: ... l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y De una interpretación sistemática de los dispositivos trasuntos es factible concluir lo siguiente: La obligación genérica ante dicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucionales y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo o comisión específica. 1. Todos los servidores públicos, entre los que se encuentran los miembros del Instituto Federal Electoral, responden de su actuar, entre otras, en la esfera administrativa.

2. Al efecto, todos los funcionarios responden por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, funciones, empleos o comisiones. De manera particular, congruente con la Carta Magna, en la ley reglamentaria de función electoral federal, se detalla que todas las actividades del Instituto Federal Electoral, y por ende de sus miembros, se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
Por lo que válidamente se puede concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 113 constitucional, impone a todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral la obligación de adecuar su conducta a tales principios, so pena de conculcar los mismos y, por ende, ser acreedores de las responsabilidades constitucionalmente previstas. La obligación genérica antedicha, desde luego, se encuentra establecida sin perjuicio de otras obligaciones específicas constitucionales y legalmente contempladas para la totalidad de estos servidores públicos o para los sujetos que desempeñan una función, empleo, cargo o comisión específica.
3. Las sanciones que, cuando menos, se pueden imponer como consecuencia de la responsabilidad administrativa, contempladas directamente por la propia constitución, consisten en la suspensión, la destitución, inhabilitación y, en su caso, la determinación de una sanción económica (ésta última se determinará tomando como base los beneficios económicos del responsable y los daños y perjuicios causados, sin exceder a tres tantos de los beneficios obtenidos y/o daños y perjuicios irrogados).
De la normatividad relacionada es posible apreciar que el código en cita no prevé expresamente sanciones específicas para cuando los consejeros electorales locales incurran en algún tipo de responsabilidad administrativa, sin embargo, no debe perderse de vista que, según se advirtió, la propia Ley Fundamental establece un catálogo mínimo de sanciones que pueden imponerse a los servidores transgresores de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los cuales deben ser aplicadas conforme los principios de equidad, prevención y progresividad para tratar la conducta corrupta, como se reconoció en la iniciativa de reformas y adiciones al Título IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, iniciativa que condujo a las modificaciones al texto fundamental, para quedar en este aspecto, en los términos en que se encuentra actualmente vigente.
4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta entre sus facultades con las de requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos el proceso electoral; y la de resolver en torno a dichas infracciones y, en su caso, con imponer las sanciones respectivas.
De ahí que, en todo caso, con miras a privilegiar y hacer efectivos la intención y los propósitos perseguidos por el Poder Revisor de la Constitución, con la implantación de estas disposiciones, debe presumirse que, en el aspecto que se examina, el legislador ordinario estimó innecesario para sanciones adicionales a las constitucionalmente previstas.
5. La Junta General Ejecutiva debe integrar los expedientes derivados de la presunta comisión de actos o irregularidades que ameriten la imposición de sanciones administrativas.

En consecuencia, resulta evidente que, por mandato constitucional, todos los servidores públicos, incluidos por supuesto los pertenecientes al Instituto Federal Electoral, están sometidos a la posibilidad de que se les exija responsabilidad administrativa respecto de las conductas que asuman en el desempeño de sus funciones, con motivo de posibles violaciones a los principios que rigen las funciones administrativas y, en su caso, electoral. ... En mérito de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es de atenderse la causal de improcedencia opuesta por el consejero electoral denunciado. 6.- Que asentado lo anterior, se procede a fijar la litis que, de conformidad con el escrito de queja de los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González y la contestación realizada, versa fundamentalmente sobre la imputación al consejero electoral local José Luis Chí Pérez de haber realizado conductas proselitistas en favor de algunos candidatos durante la etapa de preparación del proceso electoral federal; actos que contravienen los principios de imparcialidad y objetividad que deben observar los órganos y servidores públicos del Instituto Federal Electoral. El consejero denunciado al rendir su contestación niega los hechos que se le imputan, en especial que

hubiera realizado actos proselitistas en favor de candidato alguno y, mucho menos, haber organizado el desayuno en donde se ubican los hechos presuntamente violatorios, como lo señalan los actores, mencionando que en efecto él acudió al desayuno referido en el escrito de queja en su carácter de miembro y Tesorero del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. y que lo hizo con motivo de la invitación hecha por la mencionada Asociación. Con base en los argumentos de las partes la litis consiste en determinar si el consejero electoral denunciado realizó las conductas que se le atribuyen, consistentes en haber organizado el desayuno y realizar actos de proselitismo en favor de diversos candidatos el día dos de junio de dos mil, incumpliendo con lo que disponen los artículos 69, 76 y 77 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tomando en consideración que tanto los quejosos como el consejero electoral José Luis Chí Pérez, son coincidentes en señalar en sus respectivos escritos que el día dos de junio de dos mil tuvo verificativo un desayuno en la cafetería o salón denominado El Polvorín del Hotel El Paseo en la ciudad de Campeche; que en dicho evento estuvo presente el denunciado junto con algunos integrantes de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., además del C. Abraham Bagdadi Estrella, entre otros, es de concluirse que en ese sentido no existe controversia alguna que resolver. Por lo anterior, quedaría por resolver si en dicha reunión el consejero denunciado fue quien organizó el desayuno y si en la misma se encontraba realizando actos de proselitismo. A ese respecto existen en autos diversas documentales tales como: a) El escrito de fecha 3 de abril de 2000, dirigido al C. José Luis Chí Pérez, Tesorero del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., suscrito por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la mencionada Asociación, por medio del cual le hace extensiva la invitación hecha a la agrupación por diversos partidos políticos y cuyo texto es del tenor siguiente: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de los Estatutos, 8 y 9 del Reglamento Interior, ambos de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., tengo a bien comunicarle que esta Presidencia del Consejo Directivo de nuestra Agrupación ha recibido invitaciones de diversos partidos políticos y candidatos a ocupar puestos de elección popular, con el propósito de reunirnos con ellos para escuchar sus diversas propuestas, planes de trabajo, proyectos, etc. Faltando por determinar los lugares, fechas y horas para tal fin, lo que comunico a Usted en su calidad de Tesorero con la finalidad de que pueda acompañarnos en esa futuras reuniones de trabajo. Contando de antemano con su presencia a los actos que previamente confirmaremos a Usted vía telefónica, le saludo con el afecto de siempre. De la anterior documental se desprende que el consejero electoral denunciado no tiene intervención en la organización del desayuno motivo de la queja en cuestión. Por otra parte, de dicha documental se desprende que en efecto el C. Lic. José Luis Chí Pérez, en la fecha que se indica en el oficio mencionado, fungía como Tesorero de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. b) Las copias al carbón, debidamente certificadas, de las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Averiguaciones Previas, Segunda Agencia del Ministerio Público, de la Ciudad de Campeche, en las siguientes fechas y expedientes:

- Del inicio de la averiguación previa, consistente en la ratificación de la denuncia presentada por el C. Lic. Manuel Román Osorno Magaña, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., misma que quedó registrada con el número A.P.B-856/2000;
- La comparecencia del C. Manuel Román Osorno Magaña, registrada en el A.P. 095/2DA/2000, de fecha 5 de junio de 2000;
- La declaración del C. Francisco Manuel González Carvajal, registrada en la A.P. 095/2DA/2000, de fecha 5 de junio de 2000;
- La rendida por el C. Wilberth Rafael Balám ó Balán Pech, registrada en la Averiguación Previa número 095/2da/2000, de fecha 5 de junio de 2000;
- La declaración del C. Lic. Gustavo Alfonso López Herrera, registrada en el expediente A.P. 085/2DA/2000, de fecha 5 de junio de 2000;
- La declaración del C. Eduardo Potenciano Pérez, registrada en el expediente 085/2da/2000, de fecha 5 de junio de 2000;
- La declaración de la C. María del Carmen Rosado Canúl, registrada en la A.P. No. 095/2DA/2000, de fecha 6 de junio de 2000, y
- La declaración del C. Lic. Javier Pacheco Quijano, el 6 de junio de 2000.

De las que se desprende que tanto a los declarantes, como al C. José Luis Chí Pérez, les fue extensiva la invitación a desayunar en el Salón El Polvorín del Hotel El Paseo, el día dos de junio de dos mil, hecha a la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., de la cual son miembros, evento en el que también estuvo presente el C. Abraham Bagdadi Estrella, a quien los dicentes le atribuyen la invitación hecha a la citada agrupación. Estas documentales administradas con la señalada en el inciso a) del presente considerando, dan certeza a esta autoridad de que el evento fue organizado por persona diversa al consejero electoral denunciado y, además, que dicha invitación fue hecha por la multicitada Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C. a sus miembros. En tales circunstancias, se llega a la conclusión que de las pruebas aportadas por las partes, no existen indicios ni elementos para determinar que el C. Lic. José Luis Chí Pérez haya sido el organizador del desayuno celebrado el día dos de junio de dos mil, en la Cafetería El Polvorín del Hotel El Paseo de la ciudad de Campeche. Visto lo anterior, únicamente quedaría por determinar si el C. José Luis Chí Pérez se encontraba realizando actos de proselitismo como lo mencionan los quejosos, siendo necesario primero analizar cuáles son las obligaciones que la Ley le impone a los ciudadanos electos para formar parte de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral en los Estados. Al respecto, tenemos que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: ARTÍCULO 41

... III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. ... El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún

otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ... Por su parte los artículos 74; 76; 77; 82, párrafo 1, inciso f); 102; 103; 104; 105; 106; 107 y 182; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente: Del Consejo General y de su Presidencia ARTÍCULO 74 1. El Consejo General se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. 2. El consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. 3. El consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 76 para ser consejero electoral. Durará en su cargo siete años. 4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo, concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. 5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios. Asimismo, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La designación será realizada conforme a la normatividad y procedimiento aplicable en materia de votación en la Cámara de Diputados. 6. Los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo siete años. 7. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero Presidente. 8. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la elección del consejero Presidente y de los consejeros electorales del Consejo General será realizada por la Comisión Permanente, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. 9. Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto. 10. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero Presidente. ARTÍCULO 76 1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar; c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación; d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en la materia político-electoral; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación; i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento. 2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior. 3. La retribución que reciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ARTÍCULO 77 1. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. 2. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General. 3. El consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. De las atribuciones del Consejo General ARTÍCULO 82 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: a)... f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 del mes de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 102 de este Código; ... De los Consejos Locales ARTÍCULO 102 1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto. 2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto. 3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente. 4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código. ARTÍCULO 103 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía; b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos. 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales. 4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. ARTÍCULO 104 1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria. 2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes. 3. Para que los Consejos Locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe. 4. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus

funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión. 5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario. 6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

ARTÍCULO 105 1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código; c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales; d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia; e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código; f) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad; g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código; h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa; i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código; j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código; k) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión; l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral; m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y n) Las demás que les confiera este Código.

ARTÍCULO 106 1. Los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes: a) Recabar de los Consejos Distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código.

De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales **ARTÍCULO 107 1.** Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones: a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo; b) Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales; c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; d) Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva; e) Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas; f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General; g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local; h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e i) Las demás que les sean conferidas por este Código.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo. 3. El Presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito. De las campañas electorales **ARTÍCULO 182 1.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende, en primer lugar, que los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral son elegidos por un periodo de siete años, que su función es continua y permanente, además que durante su encargo como funcionarios del Instituto están impedidos para desempeñar cualquier otra actividad que sea retribuida en dinero. Por su parte, los consejeros electorales de los Consejos Locales son elegidos para desempeñarse hasta por dos procesos electorales federales ordinarios, pudiendo ser reelectos, por lo que a diferencia de los consejeros electorales del Consejo General, su función únicamente comprende el desarrollo del proceso electoral, excepto en el caso del Presidente y el Secretario del Consejo Local, quienes tienen el carácter de funcionarios permanentes por formar parte del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral. Debe agregarse a lo anterior, que los consejeros electorales locales, legalmente no se encuentran impedidos, a diferencia de los consejeros del Consejo General, para desarrollar alguna otra actividad durante su función como consejeros; en este sentido tenemos que, como lo establece el artículo 103, párrafo 3, en relación con el 105, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos ciudadanos son elegidos para tomar parte en las decisiones de los Consejos Locales, y que únicamente tienen el carácter de funcionarios cuando deben tomar decisiones a nombre del Consejo Local, es decir, durante las sesiones de dichos consejos en las cuales participen y cuando desempeñen actividades dentro de las comisiones a las cuales sean asignados, lo cual se colige de lo establecido en el citado párrafo 3, del artículo 103 del Código Electoral, mismo que señala que quienes sean elegidos para desempeñar la función de consejero gozarán de las facilidades correspondientes en sus trabajos. De lo anterior también se puede concluir que estos consejeros, en el supuesto de que tengan una relación laboral con alguna persona física o moral, la misma se suspende únicamente durante el tiempo que ellos ejerzan la función de consejeros electorales; en consecuencia, siguen gozando de los derechos laborales que tienen en sus empleos, dentro de ellos el de seguridad social. Así mismo, quienes desempeñan una profesión, fuera de las sesiones y trabajos de las

comisiones del Consejo Local, no tienen impedimento alguno para seguir ejerciendo el oficio o profesión para la cual estén capacitados. Con base en los anteriores razonamientos, podemos concluir que, el consejero denunciado, no estaba impedido para fungir como Tesorero del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C., calidad que quedó debidamente acreditada con las documentales aportadas por el C. José Luis Chí Pérez en los apartados 2 y 3 de pruebas, a las cuales se les da pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas de las actuaciones realizadas ante funcionarios del poder judicial, documentos que dan la certeza de que antes y después de los hechos denunciados, el cargo de tesorero de la asociación mencionada era ocupado por el ahora denunciado. En las circunstancias anotadas, se puede igualmente concluir que tampoco se encontraba impedido de asistir a las reuniones que fueran patrocinadas por dicha agrupación o a las que fuera invitada dicha Asociación. Por los motivos antes expresados, el C. José Luis Chí Pérez no estaba, ni está impedido jurídicamente para asistir a reuniones a las cuales sea invitado con motivo de su profesión o en su función de tesorero de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A. C.; por tal motivo no existe violación alguna a la Constitución, al Código Electoral, y mucho menos a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que quedó acreditado que acudió al desayuno motivo de la presente queja, en su calidad de ciudadano y miembro de la mencionada asociación y no en su calidad de consejero o con la representación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche. Finalmente, del análisis de las imágenes y actos que presentan los videos aportados por las partes, no se aprecia que se estén realizando actos de campaña o de proselitismo en favor de algún partido político o candidato. Lo cierto es que las imágenes reflejan en efecto una reunión en la que aparece el ahora denunciado desayunando con otras personas, pero no existe propaganda, ni elementos que reflejen o demuestren que se realizaron actos proselitistas, en los términos en que lo refiere el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o como lo define el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, en su vigésima primera edición, cuyo texto es el siguiente: proselitismo. m. Celos de ganar prosélitos Asimismo define al proselitista y al prosélito como: proselitista. adj. Celoso de ganar prosélitos. Ú. t. c. s. prosélito. (Del lat. tardío proselytus, y este del gr...) m. Persona convertida a la religión católica, y en general a cualquier religión. // 2. fig. Partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina. Por tal motivo y como se aprecia de las imágenes de los videos y de las fotografías aportadas por las partes, no existen indicios de que se estuvieran realizando actos tendientes a ganar para sí o para otro adeptos o con la finalidad de obtener votos en favor de candidato alguno. Lo que sí se aprecia en ambos videos y fotografías aportados por las partes, que en lo general son coincidentes, es que reflejan imágenes en las que se observa un reclamo y una agresión en contra del ciudadano José Luis Chí Pérez; sin embargo, se trata de un diferendo entre particulares, el cual no es competencia de esta instancia administrativa y cuyo trámite corresponde a autoridades jurisdiccionales distintas, cuyas acciones jurídicas han sido promovidas según su propia estima y serán las autoridades competentes quienes determinen sobre la procedencia de las mismas. De conformidad con los razonamientos anteriores, es incuestionable que no se actualizan los supuestos que plantean los quejosos Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, en contra del C. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, razón por la cual se considera que resulta infundado el agravio al que nos venimos refiriendo. 7.- Que por lo que se refiere a la violación de los dispositivos 69, 76 y 77, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que con relación al primero de los artículos citados, dado los razonamientos expresados con anterioridad, la conducta atribuida al consejero denunciado no se apartó de los fines del Instituto Federal Electoral, sobre todo, tomando en consideración que jamás actuó con el carácter de consejero ni en representación del Consejo Local. Asimismo, por lo que corresponde a las violaciones de los artículos 76 y 77 citados en el párrafo anterior, se infiere que existe una clara confusión en los quejosos, toda vez que como ya se ha expresado, tales dispositivos se refieren a los requisitos que deben de reunir los ciudadanos que sean propuestos para ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En esas condiciones, debe decirse que los quejosos señalan en su hecho número 5 que: ... en franca violación a lo dispuesto por el artículo 76 inciso i del Cofipe, el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral designó al C. José Luis Chí Pérez, como Consejero Electoral, ..., en consecuencia no se trata de una imputación al consejero denunciado, sino de un acto atribuido a esta autoridad electoral respecto de la designación del mencionado consejero electoral. A tales argumentos debe señalarse en primer lugar que el acuerdo por el que se designó al C. José Luis Chí Pérez, como Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, fue un acto de plena legalidad, en virtud de que el ahora denunciado fue designado como consejero, por haber reunido los requisitos que establece el artículo 103, párrafo 1, incisos del a) al f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En segundo lugar, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el derecho para impugnar el acuerdo por el que se designó al C. José Luis Chí Pérez como consejero local, se encuentra prescrito, en virtud de que del mes de octubre de 1999, en que se acordó por parte del Consejo General la designación de los consejeros electorales de los Consejos Locales, al 6 de junio de 2000, fecha de presentación del escrito de queja, transcurrió en exceso el término de cuatro días para impugnar dicho acto, por lo que el mismo ha quedado firme. En mérito de lo expuesto en el presente considerando, no es de atenderse la petición de los quejosos, porque la misma no es materia de la presente litis."

XI. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QRQG/JL/CAM/207/2000, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, inciso w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

4.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

5.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el día veintidós de julio de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó declarar infundada la queja JGE/QRQG/JL/CAM/207/2000.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 265, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los CC. Manuel de Atocha Chable Gutiérrez y Raúl Quej González, en contra del C. José Luis Chí Pérez, Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, por presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ**